

Oficio PRES/VG/1529/2014/Q-245/2013.  
Asunto: Se emite Recomendación  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de julio de 2014.

**MTRO. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA**

Procurador General de Justicia del Estado.  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-245/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>, en agravio de A1<sup>2</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

**Q1**, medularmente en su escrito de queja de fecha 16 de octubre de 2013, manifestó: **a).**- Que el 28 de septiembre de 2013 su hermano **A1** fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de Veracruz en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche por el delito de robo, siendo llevado a la Agencia del Ministerio Público del municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz; **b).**- Que durante su estancia fue visitado por **PA1<sup>3</sup>** y no presentaba huellas de lesiones físicas y le fue informado que el 01 de octubre de 2013 personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche irían por él; **c).**- Que el

---

<sup>1</sup> Q1, Quejoso.

<sup>2</sup> A1, Agravado.

<sup>3</sup> PA1, Persona Ajena a los Hechos.

día 01 de octubre de 2013 PA2<sup>4</sup> acudió a preguntar por A1 a la Representación Social del Estado de Campeche, pero le fue comunicado que había sido trasladado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche; **d).**- Que al día siguiente 02 de octubre de 2013 acudió en compañía de PA2 al Juzgado Segundo Penal de Primer Distrito Judicial del Estado, lugar donde les fue informado que A1 había ingresado al Hospital de Especialidades Médicas por que se encontraba golpeado y que rendiría su declaración preparatoria hasta que se recuperara; **e).**- Que acudió al Hospital Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” a visitar a A1 percatándose que estaba esposado a la cama y tenía moretones en diversas partes del cuerpo (espalda, rodilla y brazos) en ese lugar el médico le comunicó que había sufrido una fractura craneoencefálica y tenía golpes internos; **f).**- Que el día 04 de octubre de 2013 A1 fue trasladado al Hospital Psiquiátrico ya que no recordaba su nombre, ni de sus familiares y deliraba, que hasta el día 16 de octubre de 2013 le fue permitido visitarlo y fue ahí que A1 le contó que cuando elementos de la Policía Ministerial de Campeche fueron a buscarlo a Veracruz durante el traslado fue golpeado en diversas partes del cuerpo provocándole afectaciones en su espalda, rodillas, brazos y fractura en la cabeza.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 16 de octubre de 2013, a través del cual se inconformó de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A1.

2.- Fe de Actuación de fecha 18 de octubre de 2013, a través de la cual se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo efectuó a A1 (en el Hospital Psiquiátrico del Estado de Campeche), en relación a los hechos materia de queja.

3.- Fe de Lesiones efectuada por personal de este Organismo a A1 el día 18 de octubre de 2013, adjuntándose impresiones fotográficas (anexo 2).

4.- Acta Circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2013, a través de la cual se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo efectuó a A1, con la finalidad que aportara mayores datos en relación a los hechos materia de queja.

5.- Informe rendido mediante oficio 2327/2013 de fecha 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, a través del cual anexó entre otros documentos, lo siguiente:

---

<sup>4</sup> PA2, Segunda Persona Ajena a los Hechos.

a).- Oficio 729/2013 de fecha 01 de octubre de 2013, signado por el Jefe de Grupo Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigación, mediante el cual hace entrega de A1.

b).- Dictamen de lesiones elaborado a A1 el día 01 de octubre de 2013 a las 05:00 horas por el Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

c).- Informe rendido mediante oficio 06/PMI/2013 de fecha 01 de octubre de 2013, suscrito por el C. Ricardo Arturo Mendoza González, Coordinador del Grupo de Aprehensiones de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de Campeche.

d).- Certificado médico elaborado a A1 el día 01 de octubre de 2013 a las 15:50 horas por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

e).- Oficio S/N/2013 de fecha 06 de diciembre de 2013, signado por el C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora.

6.- Acta Circunstanciada de fecha 19 de diciembre de 2013, a través de la cual se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo efectuó a PA1, en relación a los hechos materia de queja.

7.- Copias certificadas del Expediente Clínico correspondiente a A1, elaborado en el Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".

8.- Copias certificadas del Expediente Clínico correspondiente a A1, elaborado la clínica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

9.- Oficio DOQ/0471/2014 de fecha 20 de mayo de 2014, suscrito por la Directora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, a través del cual anexó, entre otros documentos, lo siguiente:

a).- Certificados médicos practicados a A1 los días 30 de septiembre y 01 de octubre de 2013, expedidos por la doctora Guadalupe Barrios Domínguez, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

b).- El informe rendido con fecha 28 de marzo de 2014 por el C. Hipólito Acosta Hermida, Comandante de la Policía Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

10.- Copias certificadas de la causa penal 0401/12-2013/01075 radicada por delito de robo en lugar cerrado y daños en propiedad ajena a título doloso en contra de A1 y otros.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 28 de septiembre de 2013 alrededor de la 23:17 horas A1 fue detenido por la Policía Municipal de Ixhuatlán del Sureste Veracruz, por haber cometido una falta administrativa y posteriormente puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de dicha localidad por el delito que resulte, estando privado de su libertad en los separos de la comandancia municipal de Ixhuatlán del Sureste Veracruz, por lo que con fecha 30 de septiembre de 2013 se realizaron las indagaciones ante la Representación Social del Estado de Campeche, corroborándose que a través del oficio 3024/12-2013/2PI de fecha 23 de agosto de 2013, el licenciado Pedro Brito Pérez, Juez Segundo del Ramo Penal, emitió orden de aprehensión en contra de A1 en la causa penal 0401/12-2013/01075 por el ilícito de robo en lugar cerrado y daños en propiedad ajena a título doloso.

Con fecha 30 de septiembre de 2013, se hizo de conocimiento a la Procuraduría General del Estado de Campeche que A1 estaba detenido en el municipio de Ixhuatlán del Sureste Veracruz, motivo por el cual el día 01 de octubre de 2013, aproximadamente a las 05:44 horas, Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Campeche, se trasladaron a dar cumplimiento a la citada orden de aprehensión en el poblado de Ixhuatlán del Sureste Veracruz, quedando ese mismo día (01 de octubre de 2013) a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, obteniendo su libertad bajo caución el día 24 de octubre de 2013, así mismo el día 26 de octubre de 2013 el mismo Juez Segundo del Ramo Penal, dictó el Auto de Formal Prisión dentro de la referida causa penal.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de Q1 relativa a que A1 sufrió daños a su integridad física por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado de Campeche, quienes fueron por él al municipio de Ixhuatlán del Sureste Veracruz, provocándole afectaciones en su espalda, rodillas, brazos y fractura en

la cabeza, lo que ocasionó su ingreso al Hospital Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio” y posteriormente trasladado al Hospital Psiquiátrico.

Sobre tal imputación, la Procuraduría General de Justicia del Estado a través del oficio S/N/2013 de fecha 06 de diciembre de 2013 negó que hayan golpeado, maltratado, torturado u ocasionado traumatismo craneoencefálico a A1, agregando que cuando les hicieron la entrega física de A1 el día 01 de octubre de 2013 a las 6:30 horas, se percataron que se comportaba de manera agresiva y tenía lesiones en las muñecas de ambas manos, comentándole al Jefe de Grupo Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigación que no se habían asentado las lesiones que presentaba A1 en el certificado médico de entrega del detenido, servidor público que les dijo que cuando se elaboró dicho certificado no presentaba lesiones por lo que se deduce que se las ocasionó en el transcurso de la madrugada.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, es necesario examinar los siguientes medios probatorios:

1).- Los dictámenes de lesiones realizado a A1 los días 30 de septiembre de 2013 a las 18:00 horas y el día 01 de octubre de 2013 a las 05:00 horas por la Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en los que se asentó sin lesiones recientes que calificar.

2).- Certificado médico de entrada y salida de fecha 01 de octubre de 2013 a las 15:50 horas, elaborado por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observándose equimosis en la región interparietal, eritema postraumático en la región frontal, escoriaciones por fricción en placa en la región escapular izquierda, escoriaciones por fricción lineales en la región escapular e infraescapular derecha, leves escoriaciones lineales en ambas regiones lumbares, eritema postraumático en forma de franjas angostas irregulares en el pectoral derecho, eritema postraumático en forma de franja angosta en región media abdominal, escoriaciones en el borde cubital de la muñeca derecha, eritema y huellas de compresión alrededor de ambas muñecas, escoriaciones por fricción en fase de resolución en cara antero-externa tercio proximal del muslo izquierdo, escoriación en forma de placa en cara posterior-externa tercio medio del muslo izquierdo.

3).- Oficio 06/PMI/2013 de fecha 01 de octubre de 2013, suscrito por el C. Ricardo Arturo Mendoza González, Coordinador del Grupo de Aprehensiones de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de Campeche, comunicando que al pasar por

Ciudad de Carmen sin motivo alguno A1 cambió su actitud empezando a ocasionar daños a la unidad y a él mismo, al cambiarle los grilletes para que no se moviera empezó a golpearse la cabeza en contra de la unidad teniendo que controlarlo durante todo el traslado.

4).- Valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén realizada a las 17:25 horas el día 01 de octubre de 2013, haciéndose constar *“equimosis en región frontal izquierda, en región interparietal, en tórax anterior, muslo cara anterior y posterior, abdomen y edema en ambas muñecas, se envía de urgencias al Hospital General de Especialidades”*.

5).- Nota médica de fecha 01 de octubre de 2013 realizada a las 18:57 horas en el área de urgencias del Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” asentándose que *“se recibe paciente inconsciente con hiperia parietal izquierda, edema leve local, así como en región supraciliar izquierda, en dorso hay dos laceraciones leves recientes lineales y cicatrices de lesiones en abdomen blando existe epriatsis, escoriaciones recientes, equimosis en ambas muñecas, escoriaciones en brazos, en rodilla y tibia proximal presenta hiperemia y escoriación no reciente, IDX. Contusión pariental”*.

6).- Nota de valoración por neurología elaborada a las 20:38 horas en el Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de fecha 01 de octubre de 2013 dejándose constancia que *“tenía equimosis en cráneo (región frontal temporal y occipital izquierda) en cara y brazos”*.

7).- Nota de evolución de urgencias turno nocturno de fecha 01 de octubre de 2013 realizada a las 23:30 horas en el Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” en el que se hizo constar *“estado confucional agudo, intoxicación por estimulantes, policontundido, se observan múltiples contusiones en hemicara izquierda y en región de occipital”*.

8).- Informe sobre las condiciones de salud de A1 de fecha 02 de octubre de 2013, suscrito por el médico psiquiatra del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén refiriendo, entre otros datos, que *“físicamente se observa con múltiples traumatismos en especial en el cráneo, por lo que es enviado al Hospital General de Especialidades Médicas para su atención”*.

9).- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo el día 18 de octubre de 2013, asentándose (diecisiete días después de los hechos materia de queja cuando se encontraba en el Hospital Psiquiátrico) varias escoriaciones en fase de

cicatrización en regiones escapular, sacro-coccigea y dorsal posterior, en puño derecho y parte superior del antebrazo y región crural.

10).- La manifestación de A1 rendida el día 18 de octubre de 2013 ante personal de este Organismo, cuando se encontraba interno en el Hospital Psiquiátrico señalando que recordaba venía a bordo de una camioneta, boca abajo, no recordaba si fue golpeado en ese municipio por dichos elementos (sin precisar si eran de Veracruz o de Campeche) o cuando fue traído de manera inmediata a Campeche.

11).- Valoración médica efectuada a A1 el día 18 de octubre de 2013 por el perito adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado en el expediente penal 0401/12-2013/1075, a través del cual hizo constar *“equimosis mayor de 15 días de evolución (coloración amarillenta), en región temporal izquierda, presenta zona excoriativa en ambas muñecas de extremidades superiores, presentando al momento un síndrome de confusión postraumático secundario al proceso de su detención con lesiones en el momento que tardan menos de 15 días en sanar”*.

12).- Nota inicial de psiquiatría de fecha 23 de octubre de 2013, elaborada por el médico psiquiatra del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén que al realizarle la valoración médica de ingresó a A1 se observó con múltiples traumatismos en especial en el cráneo, por lo que fue enviado al Hospital General de Especialidades para su atención y realización de exámenes pertinentes debido a las lesiones que presentaba, es probable que haya cursado con un síndrome orgánico cerebral secundario a traumatismo cráneo encefálico.

13).- La declaración rendida ante personal de este Organismo el día 19 de diciembre de 2013 de PA1, quien manifestó que el día 28 de septiembre de 2013 le fue comunicado que A1 se encontraba detenido en los separos de la cárcel municipal de Ixhuathán del Sureste Veracruz, que se constituyó en el lugar y A1 le comentó que estaba bien de salud y que nadie lo había lesionado, así mismo los días que permaneció encerrado lo fue a visitar ya que le llevaba desayuno, comida y cena, A1 estuvo consciente, en perfecto estado físico y mental.

14).- El informe rendido con fecha 28 de marzo de 2014 por el C. Hipólito Acosta Hermida, Comandante de la Policía Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, comunicando que fue entregado sano físicamente al C. Ricardo Arturo Mendoza González en su carácter de Agente Ministerial Investigador del Estado de Campeche, por lo que cualquier maltrato físico fue provocado en poder de dicha autoridad y sin ninguna responsabilidad por parte de la comandancia municipal

que lo tuvo bajo su resguardo.

Ahora bien, con los medios convictivos antes descritos podemos advertir en primer término, que cuando A1 fue entregado el día 01 de octubre de 2013 a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Campeche por los servidores públicos de Veracruz se hizo constar en el dictamen médico de ese mismo día a las 5:00 horas que **no presentaba lesiones recientes**, lo anterior, (que A1 no presentaba huellas físicas cuando fue entregado a los funcionarios públicos del Estado de Campeche) queda robustecido con la teste de PA1 y con el informe del Comandante de la Policía Municipal de Ixhuatlán del Sureste (quien tuvo A1 bajo su resguardo en los separos de la comandancia de ese municipio) toda vez que de sus dichos se obtiene que el tiempo que A1 fue privado de su libertad en esa localidad no contaba con alteraciones físicas en su humanidad, pudiéndose aseverar, en virtud de que PA1 le estuvo llevando alimentos (desayuno, almuerzo y cena) y lo vio en perfecto estado de salud; si bien es cierto, que los policías ministeriales del Estado de Campeche tratan de justificar que cuando les fue entregado A1 ya presentaba lesiones, en ese supuesto debieron solicitar que se efectuara una nueva valoración médica a A1 en donde se hicieran constar que efectivamente contaba con dichas lesiones y más aun si lo recibieron horas después de elaborada dicha certificación, siendo entonces que los daños corporales que presentaba A1 se hicieron constar cuando fue certificado en la Representación Social del Estado de Campeche.

En segundo término, tenemos que en las constancias médicas efectuadas por los médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en todos ellos se hizo constar que presentaba muestras de agresiones físicas recientes, al grado que cuando fue ingresado y valorado en el Centro Penitenciario, se solicitó su traslado de urgencia al Hospital de Especialidades Médicas para que fuera atendido por que se encontraba con múltiples traumatismos en especial en el cráneo según notas médicas elaboradas en dicho nosocomio en las que también se hicieron constar que estaba policontundido y que se recibió inconsciente, lo que nos lleva a deducir que efectivamente dichas lesiones fueron infligidas por los agentes aprehensores durante el traslado del municipio de Ixhuathán del Sureste Veracruz a Campeche, aunque los elementos argumentaron (en el oficio 06/PMI/2013 de fecha 01 de octubre de 2013) que A1 empezó ocasionar daños a la unidad y a él al grado que cuando se le cambiaron las esposas se golpeó la cabeza con el vehículo, siendo que no sólo presentó sufrimientos físicos en el área de la cabeza sino prácticamente en todas partes del cuerpo, y si bien el presunto agraviado alude que no recordaba bien los hechos sí mencionó que fue golpeado.

Es por ello que existen elementos suficientes para probar que estando a disposición del personal de la Procuraduría General de Justicia, a A1 le fue transgredido su derecho a la integridad personal, establecido en la Constitución, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, normatividad que protege el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

En este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales<sup>5</sup>.

Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace alusión al derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad<sup>6</sup>.

Así mismo y de conformidad con el artículo 72 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche señala que son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría en el presente caso de los Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición.

Luego entonces, fehacientemente se concluye que A1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** imputadas a los CC. Ricardo Arturo

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

<sup>6</sup> Ver tesis P. LXIV/2010, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.

Mendoza González, Juan Carlos Burgos Chan y Sergio Miguel Hernández Flores, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.

## **V.- CONCLUSIONES.**

I.- A1 fue objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Juan Carlos Burgos Chan y Sergio Miguel Hernández Flores, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 17 de julio de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio de A1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Gire instrucciones para que el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, dé cumplimiento al apartado final del Acuerdo General Interno 008/A.G./2012, de fecha 14 de junio de 2012, toda vez que en el se establece que su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche y el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**SEGUNDA:** Se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, particularmente a los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora vinculados con la presente resolución, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto y apego a las normas legales que regulan su función pública.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos.

**CUARTA:** En virtud, de los hechos que dieron origen a la presente Resolución en donde se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Lesiones** se

instruya a quien corresponda para que se inicie la Averiguación Previa respectiva a favor de A1 en contra de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Juan Carlos Burgos Chan y Sergio Miguel Hernández Flores, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora y en su caso por Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, para lo cual se anexan copias de las actuaciones realizadas.

**QUINTA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, misma que inicia el 04 de agosto de 2014, en virtud del periodo vacacional. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**  
**PRESIDENTA.**

*“Proteger los Derechos Humanos,  
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Exp. QR-245/2013  
APLG/LOPL/Nec\*